

SEXTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

ACTUACION RESERVADA

foja: 18

CUIJ: 13-05339231-2((010406-160813))

PEREZ PAOLA NATALIA Y OT C/ RICAS DELICIAS SA P/ MEDIDA
PRECAUTORIA O CAUTELAR



Mendoza, 26 de Mayo de 2020.

Y VISTOS:

Los autos arriba intitulados, llamados para resolver a
fs. 17 y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 4/10 comparece la parte actora, Sras. Paola Natalia Pérez, DNI 24.460.355, Natalia Andrea Rosales, DNI 23.596.848 y Eliana Lourdes Rosales, DNI 26.829.589, y promueve demanda de NULIDAD DE DESPIDO contra Ricas Delicias SA, solicitando se declare la nulidad del despido errónea e ilegalmente fundado en una supuesta causa de fuerza mayor y el reconocimiento y restablecimiento de los derechos vulnerados por el distracto que les fuera notificado mediante carta documento, por la violación manifiesta y arbitraria de los derechos consagrados en los arts. 4 de DNU 329/20 de fecha 31 de marzo de 2020, 14 bis y 75 inc. 22 de la CN., y condene a la demandada a que se les restituya el trabajo que desempeñaban hasta el 03/04/20 y les liquide la totalidad de los haberes en idénticas condiciones a las que gozaban en forma previa al despido.

Relata que Paola Natalia PÉREZ, Natalia Andrea ROSALES y Eliana Lourdes ROSALES, son trabajadoras dependientes con contrato por tiempo indeterminado (art. 91 LCT) de RICAS DELICIAS S.A. en las explotaciones comerciales que el empleador posee en calle Peatonal Sarmiento N° 250 del departamento Capital, provincia de Mendoza (Paola Natalia PÉREZ y Eliana Lourdes ROSALES) y en Av. San Martín esquina (N.O.) San Lorenzo

SEXTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

(Natalia Andrea ROSALES) conforme surge del duplicado de los recibos de sueldo que acompaña. Que las trabajadoras Natalia Andrea ROSALES y Eliana Lourdes ROSALES, recibieron en su domicilio sendas cartas documentos, cuya copia digitalizada se acompaña como prueba, el día 3 de abril de 2020, y la Sra. Paola Natalia PÉREZ recibió una comunicación similar el día 04 de abril, cuya copia también se acompaña en formato digital, suscriptas por el Sr. Juan Adolfo Javier Funes Marty, en carácter de Apoderado de Ricas Delicias S.A., donde la empleadora comunica a las actoras el distracto con invocación de la causal establecida en el art. 247 de la L.C.T. Que las mencionadas trabajadoras respondieron mediante TCL Ley 23.789 rechazando el despido notificado, negando, rechazando y desconociendo las causales allí invocadas.

Expresa que existe una prohibición de realizar despidos dispuesta mediante Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 329/20 cuyo artículo 2° establece “Prohíbense los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.” Que el artículo 4° de la misma norma fulmina con la nulidad a los despidos producidos en violación al artículo 2°.

Destaca que aún cuando la comunicación del empleador fue remitida el día previo a la vigencia del DNU 329/20 (el 30 de marzo) las trabajadoras se anoticiaron de la decisión de la empleadora cuando el DNU 329/20 ya se encontraba vigente y ellas gozaban del refuerzo a su estabilidad que el mismo dispone, todo ello conforme al carácter recepticio de la notificación, con lo cual el distracto operó a partir del día 03 de abril para las Sras. Eliana y Natalia Rosales y el 04 de abril para la Sra. Paola Pérez, momento en que recibieron las correspondientes notificaciones.

Solicita como MEDIDA PRECAUTORIA, que se ordene a la demandada que proceda a restituir a las actoras en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones de las que lo gozaban en forma previa al despido decidido y notificado.

Sostiene que el “fumus bonis iuris” surge inequívocamente de la condición de trabajadoras en relación de dependencia que ostentan Eliana

SEXTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Rosales, Natalia Rosales y Paola Pérez y la flagrante violación a lo expresamente establecido por el artículo 2° del DNU 329/20 en que ha incurrido la demandada, al despedirlas, siendo trabajadoras amparadas por la estabilidad reforzada que la mencionada norma prevé. Que el peligro en la demora deriva del tiempo en que dure la sustanciación del proceso judicial, durante el cual las trabajadoras se verían privadas de su fuente de ingresos, afectándoles, con ello, la satisfacción de sus necesidades de carácter alimentario y de su familia.

Funda en derecho y ofrece prueba.-

Queda la cuestión en estado de ser resuelta

2.- Adentrándonos en el análisis de la medida cautelar solicitada, no huelga recordar que la doctrina y jurisprudencia es prácticamente pacífica en cuanto a la posibilidad de otorgar una medida de no innovar previa al dictado de la sentencia, en el caso que la misma resulte necesaria para asegurar el resultado del proceso, o cuando el transcurso del tiempo puede irrogar perjuicios irreparables.-

En tal sentido, el art. 125 del C.P.C.C. y T., de aplicación supletoria por lo dispuesto por el art. 108 del C.P.L., dispone en forma expresa *“en cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, y cuando a juicio del Tribunal la medida sea necesaria, podrá ordenarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, en lo que sea materia del pleito, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el art. 112.”*.-

Esta medida cautelar encuentra su fundamento en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa, manteniendo el "status quo" existente al tiempo de la promoción de la demanda o de la medida que se impugna como ilegítima. Su admisibilidad está vinculada a las cosas o bienes que son materia de juicio, y tiende a impedir que las partes modifiquen la situación de hecho o de derecho al iniciarse la controversia.-

Como toda medida cautelar, debe interpretarse en forma restrictiva y ejercitarse con el máximo de prudencia. De manera que resulta necesario analizar provisoriamente la admisibilidad de la petición para otorgar los medios que eviten la frustración de la futura sentencia, si

SEXTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

prima facie resultare atendible.-

Entiende la jurisprudencia en cuanto a los extremos requeridos, que la verosimilitud debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite del proceso (L.L. 1980-V.C. p. 714), pues la cognición cautelar se limita a un juicio de probabilidad. Y aun cuando para apreciar la verosimilitud del derecho, debe procederse con cierta amplitud de criterio, la posibilidad de su existencia se juzga atendiendo a las particularidades del caso, y al fundamento de la acción que se promueve (L.L. 1981 V.C.P. 337).-

Refiere Lazzari, que el grado de certeza que hay que allegar al órgano jurisdiccional no es el pleno cabal e incontrovertible, sino tan sólo el de su apariencia, pues no se trata de la demostración incontrastable sino de la elocuente posibilidad de que el derecho que se intenta proteger, pudiese sufrir un perjuicio inminente e irreparable. Es suficiente para la viabilidad del derecho invocado, que se demuestre la razonabilidad de la pretensión a través de elementos acreditativos idóneos, aún cuando en ciertas ocasiones pueda presumirse por la situación de las personas, la naturaleza de la acción principal o el estado del proceso en el que la medida preventiva se pide.-

En cuanto al peligro de la demora, estima la doctrina que el dictado de la medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, bastando con la sola posibilidad de que ello ocurra, con el álea de sufrir el perjuicio. Es suficiente con el temor del daño, pues ello constituye un interés jurídico que justifica el anticipo jurisdiccional (Chiovenda, Principios del Derecho Procesal Civil Z. Reus V.I. p. 278). Pero la invocación de una mera expectativa no puede servir de sustento al dictado de una medida cautelar, cuyos presupuestos lo constituyen la existencia de un derecho verosímil y que el legítimo interés en obrar provenga del estado de peligro en el cual se halla el derecho sustancial, no bastando el simple temor del

SEXTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros, y provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo indiquen (J.A. Rep. 1981.p. 477).-

En el caso de autos, luego de analizada la plataforma fáctica presentada y los elementos probatorios incorporados, se concluye que se hallan acreditados con el grado de verosimilitud suficiente la presencia de los extremos legales requeridos.

Se ha demostrado sumariamente a través de la prueba instrumental adjuntada, la relación laboral que unía a las accionantes con la demandada, y el distracto directo decidido por la empleadora y comunicado a través de las misivas remitidas.

Por otro lado, las actoras han invocado como base de su pretensión, la normativa dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 329/20 que en su art. 2 dispuso “*Prohibense los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.*”, siendo publicado en el Boletín Oficial en fecha 31/03/19.

En consecuencia, el distracto se habría comunicado durante la vigencia de la prohibición ordenada, existiendo elementos que acreditan la verosimilitud del derecho alegado por las actoras con el grado de convicción suficiente dentro del proceso cautelar, y que conllevan a la admisibilidad de la medida solicitada a fin de evitar que se irroge un perjuicio irreparable.

De manera que atendiendo a las características de la acción intentada, la prueba documental meritada, lo dispuesto por la normativa invocada y habiéndose cumplimentado los recaudos previstos en los arts. 112 y 125 del C.P.C.C. y T., se estima viable la protección legal requerida por las accionantes a través de la medida precautoria que ocupa este decisorio, debiendo por tanto admitir la procedencia de la

SEXTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

misma, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo deducida en la causa

Por ello, y atento a los fundamentos legales citados y lo previsto en los arts. 112 y 125 C.P.C.C. y T, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, y en consecuencia ordenar al empleador RICAS DELICIAS S.A., que disponga por intermedio de quién corresponda se reintegre a las actoras Sras. Paola Natalia Pérez, DNI 24.460.355, Natalia Andrea Rosales, DNI 23.596.848 y Eliana Lourdes Rosales, DNI 26.829.589, a sus funciones habituales previas al despido notificado mediante carta documento, con el goce íntegro de sus salarios, intertanto se tramite la presente causa..-

II.- Notifíquese a la demandada la presente resolución.-

II.- Fecho y acreditado el cumplimiento de la medida ordenada, vuelva a despacho para proveer.-

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE y REGISTRESE.-

SQR

DRA. ELIANA LIS ESTEBAN
OLIVARES
Juez de Cámara

DR. CESAR AUGUSTO RUMBO
PEREGRINA
Juez de Cámara

DR. DIEGO FERNANDO CISILOTTO BARNES
Juez de Cámara